

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-76/2015.

RECORRENTE: LUZ MARÍA FLORES
GUARNERO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
MONTERREY, NUEVO LEÓN

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIOS: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA Y FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS

México, Distrito Federal, ocho de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de reconsideración al rubro citado, promovido por Luz María Flores Guarnero, en contra de la sentencia dictada el veintiséis de marzo de dos mil quince, por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en el expediente identificado con la clave **SM-JDC-259/2015**, en la que entre otras cosas desechó de plano el recurso de inconformidad interpuesto por Luz María

Flores Guarnero, exclusivamente por lo que hace a la negativa de registro impugnado en virtud de que resultó extemporáneo; y

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes. Del escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Convocatoria. El catorce de enero de la presente anualidad, el Comité Directivo Estatal emitió la invitación para participar en el proceso interno de selección de candidatos que el Partido Revolucionario Institucional habría de postular en las elecciones de presidente municipal de diversas localidades de la citada entidad federativa, entre ellas, la de Juárez, Nuevo León.

2. Solicitud de registro. El veinticinco de enero, Luz María Flores Guarnero pidió su inscripción como precandidata en el aludido procedimiento; sin embargo, el veintiséis siguiente la Comisión de Procesos declaró improcedente su solicitud.

3. Recurso intrapartidista. En desacuerdo con lo anterior, el tres de febrero, la ahora recurrente promovió recurso de inconformidad, al cual se le asignó la clave CJNL-001/2015 y fue resuelto por la Comisión Estatal de Procesos Internos del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, quien declaró su improcedencia, por ser extemporáneo.

4. Juicio ciudadano local. Inconforme con la instancia partidista, la promovente accionó Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano previsto en la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, el cual fue registrado con el número de expediente JDC-17/2015 por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León; órgano que por resolución de seis de marzo de dos mil quince determinó confirmar la improcedencia decretada.

5. Juicio ciudadano federal. El nueve de marzo siguiente, la actora promovió dicho medio de impugnación federal, del que tuvo conocimiento la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León. Seguido el procedimiento que marca la ley, el veintiséis de marzo de dos mil quince, dictó sentencia definitiva en la que, por un lado determinó revocar los actos reclamados en virtud de que la instancia partidista fue resuelta por autoridad incompetente, y por otro, en plenitud de jurisdicción resolvió el juicio de inconformidad partidista en virtud de que a su juicio resultaba extemporáneo respecto de la negativa de su registro como precandidata.

Por último, consideró fundada la omisión del presidente del Comité Directivo Estatal, de dar respuesta a un escrito que la actora afirma le dirigió con el propósito de que dicho funcionario la eximiera de cumplir con los requisitos faltantes de su solicitud

de registro a contendiente por la candidatura a la que aspira, por lo que, en consecuencia, ordenó subsanarla.

II. Recurso de reconsideración. En desacuerdo con dicha sentencia, mediante escrito presentado ante la mencionada Sala Regional el veintinueve de marzo de dos mil quince la promovente presentó un escrito mediante el cual por un lado se inconformaba con la sentencia dictada y por otro combatía los actos relativos a su cumplimiento

III. Escisión y Trámite. Visto el escrito anterior, mediante acuerdo plenario de primero de abril de dos mil quince, la Sala responsable estimó procedente escindir la pretensión de la recurrente.

En esa tesitura, estimó que debía remitirse el escrito presentado por la recurrente a efecto de que fuese atendido como recurso de reconsideración, exclusivamente por lo que hace a las manifestaciones a través de las cuales controvierte la sentencia de dicha Sala regional, emitida el veintiséis de marzo pasado, en los autos del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano con clave SM-JDC-259/2015.

En cumplimiento de lo anterior, mediante oficio TEPJF-SGA-SM-571/2015, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional con sede en Monterrey, ordenó la remisión del escrito y autos respectivos a esta Sala Superior.

Dicho oficio, se recibió en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional electoral el seis de abril de dos mil quince.

IV. Turno. Por acuerdo de esa misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente del recurso de reconsideración, registrarlo con el número de expediente SUP-REC-76/2015 y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Turno que se cumplimentó por oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdo en Funciones TEPJF-SGA-3239/15 a través del cual envió el expediente a la ponencia del Magistrado Presidente para los efectos conducentes.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el presente asunto, de conformidad con los artículos 99, cuarto párrafo, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de reconsideración, cuya competencia para resolver recae, en forma exclusiva, en esta autoridad jurisdiccional, mismo que fue

interpuesto para controvertir una sentencia emitida por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León al resolver el juicio ciudadano SM-JDC-259/2015.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Esta Sala Superior considera que el recurso de reconsideración al rubro indicado, es notoriamente improcedente, conforme lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El artículo 25 de la ley adjetiva mencionada, dispone que las sentencias dictadas por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y adquieren la calidad de cosa juzgada, a excepción de aquellas que se puedan impugnar mediante el recurso de reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley en cita dispone que, en relación con las sentencias de fondo de las Salas Regionales, el recurso de reconsideración sólo proceda para impugnar:

1. Las sentencias dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido contra los resultados de las elecciones de diputados y senadores.

2. Las sentencias recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior ha establecido que el recurso de reconsideración procede para controvertir las sentencias de las Salas Regionales en las que:

2.1. Expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2.2. Se omita el estudio o se declaren inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.

2.3. Se haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

2.4. Se hayan declarado infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.

2.5. Se haya pronunciado sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional

mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

2.6. Hubiera ejercido control de convencionalidad.

2.7. No se hubiera atendido un planteamiento que se vincule a la indebida interpretación de leyes por contravenir bases y principios previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Asimismo, el párrafo 1, del artículo 68, de la misma ley procesal federal electoral establece que el incumplimiento de alguno de los requisitos de procedibilidad, del medio de impugnación, es motivo suficiente para desechar de plano la demanda respectiva.

En consecuencia, de no actualizarse alguno de los presupuestos de procedibilidad antes precisados, el medio de impugnación se debe considerar como notoriamente improcedente, tal como acontece en el recurso en estudio.

En el caso concreto el acto reclamado **no resulta una sentencia de fondo que haya resuelto sobre una cuestión propiamente constitucional** en términos de la ley o los criterios citados, sino que sólo se trata de una sentencia que estimó la extemporaneidad del juicio interpartidista de origen.

En esa tesitura, en aras de evidenciar lo anterior y por ende la improcedencia del recurso, es importante destacar el acto impugnado lo constituye la sentencia, dictada el veintiséis de marzo pasado, por la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León.

La sentencia reclamada esencialmente resolvió:

- De oficio, determinó la incompetencia de la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Nuevo León, para resolver el recurso de inconformidad CJNL-001/2015, por ende revocó dicha determinación.

- En consecuencia revocó también la sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el seis de marzo posterior, en el juicio ciudadano local JDC-017/2015 toda vez que derivó de aquella decisión que carece de eficacia jurídica.

- Derivado de lo anterior, en plenitud de jurisdicción, analizó la demanda primigenia y:

- **Desechó** de plano el recurso de inconformidad interpuesto por Luz María Flores Guarnero, exclusivamente por lo que hace a la negativa de registro cuestionada, pues accionó el juicio intrapartidista fuera del plazo respectivo; y

— Respecto de la omisión alegada la estimó **fundada, y** en consecuencia **ordenó** al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Nuevo León que subsanara la omisión reclamada, debiendo, para ello, generar la respuesta al escrito presentado por la ciudadana (el veintinueve de enero de dos mil quince), y disponer lo necesario para que le fuera notificada personalmente.

Ahora bien, sobre el escrito impugnativo, la recurrente únicamente se inconforma de la sentencia de la Sala regional responsable, manifestando que, en lo que a combatir la sentencia reclamada se refiere:

“1. Es falso que el juicio de inconformidad haya sido presentado extemporáneamente ante la instancia partidista; toda vez que el propio presidente del partido provocó toda la secuela de este JDC-259/2015. [...]

5. Ahora bien la resolución emitida por este tribunal electoral el pasado veintiséis de marzo, en lo que corresponde a mi registro como precandidata, es contraria a derecho, pues erigiéndose en juez y parte este tribunal me descalifica para participar en la precampaña del PRI en el Municipio de Juárez, NL”.

De lo anterior, se advierte que el recurso de reconsideración es improcedente para controvertir la sentencia impugnada, porque en la parte que le afecta, esto es aquella que estimó extemporánea su demanda primigenia, no se trató de una resolución que decidiera el fondo de sus pretensiones en las que se hubiere estimado la inconstitucionalidad de algún

precepto normativo o realizado algún pronunciamiento de constitucionalidad.

Si bien la sentencia sostuvo que la autoridad partidista responsable que originó en primer término el acto reclamado resultaba incompetente, lo cierto es que la *ratio decidendi* determinó únicamente la inoportunidad del juicio de inconformidad de origen, al igual que en la secuela procesal.

Asimismo, de la lectura de los motivos de inconformidad se advierte que ellos no contienen las consideraciones mínimas de las que se pueda advertir alguna causa de pedir que permita a esta Sala Superior vislumbrar algún motivo de agravio que entrañe cuestiones de constitucionalidad. Pues dichos conceptos de impugnación se limitan a señalar que fue falso lo afirmado por la responsable así como contraria a derecho, pues erigiéndose en juez y parte se le descalifica para participar en el proceso electoral. Afirmaciones aisladas y abstractas que no desarrollan razonamientos que vayan encaminados a controvertir las consideraciones expresadas por la responsable.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con

fundamento en los artículos 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda del recurso de reconsideración a que esta sentencia se refiere.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a la recurrente por conducto de la Sala responsable; por **correo electrónico** a la Sala Regional de este Tribunal Electoral, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León; y por **estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En ausencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López. La Subsecretaria General de Acuerdos en funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO
CARRASCO DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA**

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO

NAVA GOMAR

SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

EN FUNCIONES

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO